



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 846-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 05-2020 -MTPE/1/20.4

Lima, 08 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 145122-2019 obrante en autos¹, interpuesto por RODRIGUEZ ANGOBALDO CONSULTORIA & RECUPERACIONES S.A.C., (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 293-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 13 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 474-2018-MTPE/1/20.4⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 264-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/31 747.50 (Treinta y un mil setecientos cuarenta y siete con 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acredita haber cumplido con el pago a las gratificaciones legales por fiestas patrias 2017 y navidad 2017 (período trunco); **2)** No acredita haber cumplido con el pago de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal correspondiente a fiestas patrias 2017 y navidad 2017 (período trunco); **3)** No acredita haber cumplido con el pago de la remuneración vacacional período trunco 2017-2018; **4)** No acredita haber cumplido con el pago de la compensación por Tiempo de Servicios correspondientes a mayo 2017, noviembre 2017 y mayo 2018 (período trunco); **5)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de junio de 2018, afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de impugnación resuelve declarar que su representada es una microempresa pese a que las instancias inferiores lo han descartado y la han calificado como No Mype; por tanto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana era incompetente para avocarse al presente proceso inspectivo y genera contradicciones en cuanto a la tipificación u inobservancia del marco sociolaboral hasta los montos finales de sanción impuesta lo que trae como consecuencia la nulidad del referido pronunciamiento; *ii)* Que, en el supuesto negado que se acogiera la tesis de la resolución impugnada de que mi representada es una microempresa, la imposición de todas las infracciones incurrir en vicios insubsanables que tornan el presente procedimiento en nulo, ya que se aprecia que las sanciones impuestas han sido calculadas bajo la figura de No Mype o gran empresa, lo que evidencia una indebida tipificación;

¹ De fojas 113 a fojas 174 de autos.

² De fojas 97 a fojas 110 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 (vuelta) de autos.

⁵ De fojas 64 a fojas 66 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 846-2018-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Cuarto: Que, sobre lo alegado en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que al ser considerada la inspeccionada en el Listado de microempresas⁶ que son fiscalizadas⁷ por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2018, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 218-2017-TR, de fecha 24 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana si era competente conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR que establece que: “Únicamente con la finalidad de cumplir el objeto señalado en el artículo 1° del presente decreto supremo, se considera como microempresa al empleador que cuenta con entre uno (1) y diez (10) trabajadores registrados en la Planilla Electrónica, creada por Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias”. [...]. A efectos de determinar lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año”; por consiguiente, se debe desestimar lo alegado por la inspeccionada por no tener asidero legal;(subrayado es agregado)

Quinto: Que, sobre lo esgrimido en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario señalar que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, establece que: “Para acceder a las tablas previstas para microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado podrá presentar su constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Microempresa y Pequeña Empresa-REMYPE, para acreditarse como tal, hasta la interposición de los descargos correspondientes ante la autoridad sancionadora”. Por tanto, verificándose en autos que el inspeccionado solo ha sido considerado como microempresa para efectos de la fiscalización efectiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, mas no para acceder a las tablas de microempresa; puesto que, no ha acreditado su inscripción en el Registro Nacional de Microempresa y Pequeña Empresa-REMYPE como tal; por tanto, el cálculo realizado por el inferior en grado ha sido realizado conforme a ley y no significa que las infracciones estén mal tipificadas; por lo que, lo esgrimido no le exime de responsabilidad y debe rechazarse;

Sexto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y

⁶ Únicamente para el ejercicio de la función inspectiva a cargo de los Gobiernos Regionales

⁷ Conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 15-2013-TR

⁸ “Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente decreto supremo precisa el ejercicio de la función inspectiva a cargo de los Gobiernos Regionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 y en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (subrayado es agregado)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 846-2018-MTPE/1/20.45

normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Séptimo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el inspeccionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 293-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/31 747.50 (Treinta y un mil setecientos cuarenta y siete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.